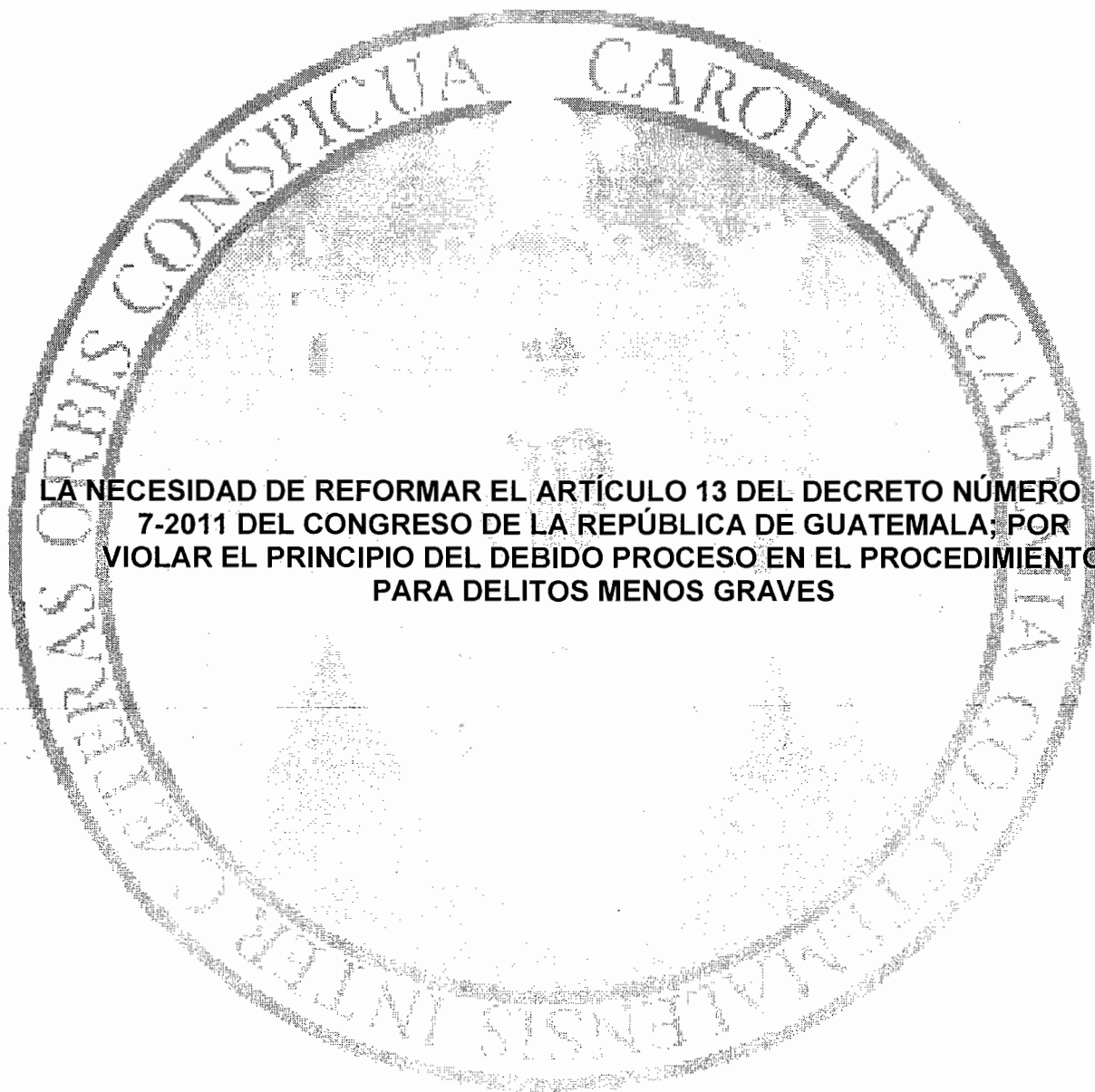


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO NÚMERO
7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; POR
VIOLAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO
PARA DELITOS MENOS GRAVES**

EVER ALEJANDRO PÉREZ ARRIAZA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO NÚMERO
7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; POR
VIOLAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO
PARA DELITOS MENOS GRAVES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVER ALEJANDRO PÉREZ ARRIAZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidenta:	Licda.	María Lesbia Leal Chávez
Vocal:	Lic.	Moisés Raúl De León Catalán
Secretaria:	Licda.	Ana Elvira Polanco Tello

Segunda Fase

Presidenta:	Licda.	Vilma Karina Rodas Recinos
Vocal:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretaria:	Licda.	Karin Virginia Romero Figueroa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de junio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EVER ALEJANDRO PÉREZ ARRIAZA, con carné 200616067,
 titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO NÚMERO 7-2011 DEL CONGRESO
E LA REPÚBLICA; POR VIOLAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS
ENOS GRAVES.

ago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 esquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 incluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 cnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 re no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 23, 07, 2014.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Jaime Ernesto Rembado Zamora
 ABOGADO Y NOTARIO



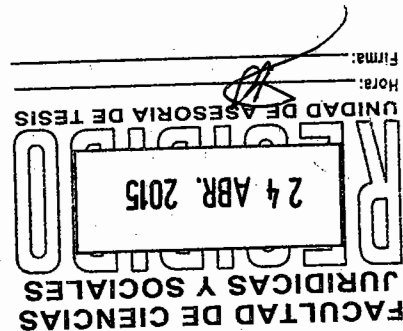


DOCTOR EN CIENCIAS PENALES
Jaime Ernesto Hernández Zamora
Abogado Penalista



Guatemala, 18 de Marzo del año 2015.-

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Dr. Bonerge:

De manera muy atenta me dirijo, a usted para hacer de su conocimiento que procedí a la asesoría de la tesis del bachiller **EVER ALEJANDRO PÉREZ ARRIAZA**, según nombramiento de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, la cual se intitula: **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO NÚMERO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; POR VIOLAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES.**

Posteriormente de las atribuciones asignadas a mi persona, le informo lo siguiente:

a.- Del contenido científico y técnico de la tesis vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académica, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación.

b.- En cuanto al enfoque metodológico al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por el tesista; pues evidenció en todo el capitulado la utilización del método lógico deductivo.



DOCTOR EN CIENCIAS PENALES

Jaime Ernesto Hernández Zamora

Abogado Penalista



c.- La redacción en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.

d.- Conclusión discursiva en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizó el bachiller, concluyo en las razones por las cuales considero que es necesario de acuerdo al tema abordado, que se debe de hacer un planteamiento serio en cuanto a reformar el Artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República y así no se viole el principio del debido proceso en el procedimiento para delitos menos graves.

e.- Contribución científica: La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de cómo debe de aplicarse y respetarse las normas constitucionales en la escala jerárquica en nuestro país, por lo que, estimo que el tema es de mucha relevancia dentro del ámbito penal, pues, busca que se respete el derecho constitucional que le asiste al acusado y así se respete el debido proceso.

f.- Bibliografía: considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

Aunado a lo anterior hago saber que el tema propuesto por el bachiller fue intitulado como **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO NÚMERO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; POR VIOLAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES**, habiendo sido cambiado dicho intitulo por el de **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO NÚMERO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; POR VIOLAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES**.

6^a. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.

Tels. 2335-1856, 2335-2083, Fax: 2335-2252 - Cel.: 5510-3896

E-mail: buffetejuridicohernandez@hotmail.com - jaime7@intelnnett.com Guatemala, C. A.



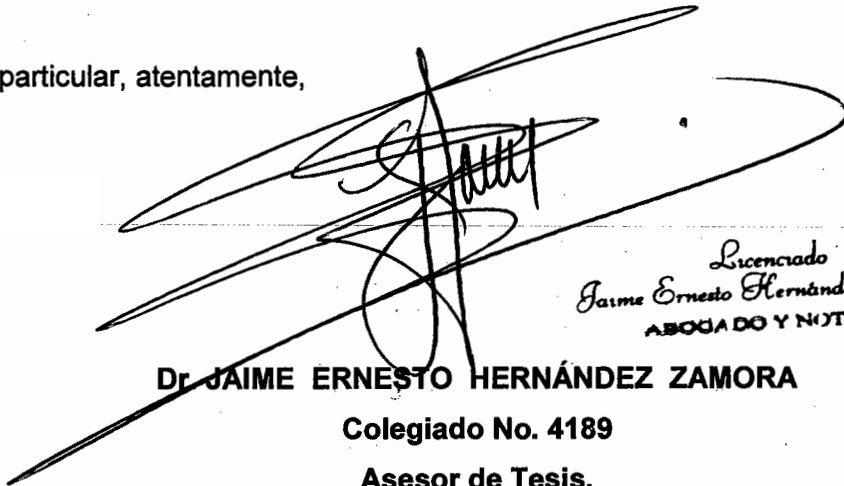
DOCTOR EN CIENCIAS PENALES
Jaime Ernesto Hernández Zamora
Abogado Penalista



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, y pueda evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

Así mismo declaro expresamente no ser pariente del bachiller Ever Alejandro Pérez Arriaza, dentro de los grados legales de parentesco.

Sin otro particular, atentamente,



Licenciado
Jaime Ernesto Hernández Zamora
ABOGADO Y NOTARIO

Dr. JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA
Colegiado No. 4189
Asesor de Tesis.



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EVER ALEJANDRO PÉREZ ARRIAZA, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO NÚMERO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; POR VIOLAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srrs.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Ser supremo, sobrenatural y omnipotente; Él da la sabiduría, de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. Gracias por la vida y las fuerzas para alcanzar tan importante éxito, porque sin su amparo todo sería imposible.

A MI PADRE: Osmin Leonidas Pérez Chinchilla, este logro no hubiera sido posible sin su ayuda; ejemplo de vida, responsabilidad y honestidad, porque gracias a ello he logrado alcanzar nuestro mas anhelado sueño. Lo quiero mucho padre.

A MI MADRE: Nidia Antonieta Arriaza Morales por darme la vida, aconsejarme en todo momento, gracias a usted y sus inagotables oraciones he llegado a tan esperado logro para ambos. Gracias por todo y por creer en mí. La amo con todo mi corazón. Gracias por ser el constante apoyo y fortaleza.

A MI ESPOSA: Jacqueline Vanessa Marroquín Estrada de Pérez, ayuda idónea que Dios me ha dado. Gracias porque sin tu apoyo, paciencia y esfuerzo no hubiera sido posible llegar a alcanzar tan ansiada meta. Te amo mi amor.

A MI HIJA: Stephany Sophia Pérez Marroquín, el motor que me impulsa en la vida y mi mayor razón para luchar por culminar exitosamente esta preciada meta y que espero te sirva de ejemplo; puesto



que desde tu llegada los deseos por culminarla crecieron y es por eso que hoy se cumple. Te amo princesita de mi vida.

A MI HERMANA: Nidia Regina Pérez Arriaza, parte importante de mi vida, gracias por tu amor y apoyo total. Este logro también es tuyo.

A MIS TÍOS Y TÍAS: A todos en general gracias. Especialmente a mi tía Vilma Esperanza Arriaza Morales mi segunda madre; porque sin su respaldo, consejos, cuidados y regaños no hubiera sido posible alcanzar esta meta tan significativa. Gracias tía de mi vida por todo su amor.

A MIS AMIGOS: Por los momentos compartidos. En especial a mi amigo Allan Javier Tánchez Castañeda; quien compartió sus conocimientos conmigo y me apoyó en todo momento para llegar a tan trascendente logro. Gracias mi hermano por tu ayuda.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme formar parte de su historia y abrirme sus puertas para cumplir con los sueños anhelados de mi proyecto de vida y superación profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que a través de sus autoridades y catedráticos me brindó los conocimientos y experiencias para obtener toda la enseñanza necesaria y ponerla en práctica al momento de desarrollarme como profesional del Derecho.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, fue realizada utilizando procedimientos lógicos que determinan la causa de la problemática planteada, se utilizaron principios admitidos y establecidos previamente como verdaderos, que evidencian los efectos producidos de la entrada en vigencia del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, efectos que impactan directamente el campo jurídico y social.

La rama cognoscitiva de la ciencia del derecho a la que pertenece la presente investigación es eminentemente penal, en virtud que se refiere al Artículo 13 del Decreto número 7-2011, que adiciona el Artículo 465 Ter, al Código Procesal Penal y crea el procedimiento específico, denominado Procedimiento para Delitos Menos Graves, que se aplicará para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, siendo competentes los jueces de paz del ramo penal.

En cuanto a la temporalidad en la cual fue realizada la presente investigación, la misma se efectuó a partir del mes de junio del año 2014 para el mes de abril del año 2015; la que pudo realizarse de una forma exhaustiva y con objetividad, inmescuyendo la problemática en la que se encuentran muchas personas que no son juzgadas de manera imparcial y objetiva. El aporte académico para solucionar esta problemática es el de reformar el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, reforma basada en los principios del derecho penal.



HIPÓTESIS

El Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, violenta el principio del debido proceso, toda vez que permite que el Ministerio Público acuse sin escuchar al imputado, y así como el Artículo 334 del Código Procesal Penal regula que en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Permitiendo con ello que dentro del proceso se dicten resoluciones que impliquen una medida desjudicializadora o sentencias condenatorias, sin existir previamente auto de procesamiento, como lo regula el Artículo 82 numeral 4 y el Artículo 320 del Código Procesal Penal. Aunado a ello los legisladores guatemaltecos, en virtud de observar el principio de celeridad; obviaron las garantías constitucionales, los principios procesales penales y la realidad dentro el sector justicia, al momento de introducir adiciones o reformas legales al Código Procesal Penal. Por tal motivo es necesario reformar el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal y con ello restituir los derechos y principios que se les han estado violentado a las personas al resolver una acción penal por medio del Procedimiento para Delitos Menos Graves.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron el deductivo, el exegético y jurídico, toda vez que se realizaron generalizaciones sobre los efectos provocados en el ramo penal por la entrada en vigencia del procedimiento para delitos menos graves, que luego fueron expuestos, comprobados y analizados con el objeto de proponer una solución basada en principios jurídicos, que regulan el ramo penal.

El Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, crea un nuevo procedimiento denominado para delitos menos graves, siendo competentes los jueces de paz penal, que para su viabilidad debe estar basado en los principios contenidos en el proceso penal común, no puede contradecirlo; al entrar en vigencia el procedimiento ~~relacionado, se evidenciaron violaciones a principios, que se tienen como verdaderos,~~ contenidos en el proceso penal, el principio del debido proceso y esencialmente el principio de defensa, situación que se comprueba al analizar, interpretar y estudiar, de forma paralela, lo que regula el Artículo 465 Ter con los Artículos 82 numeral 4, 320 y 334, todos del Código Procesal Penal. Por lo antes relacionado se puede establecer que la presente hipótesis es validada.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
1.1 Antecedentes históricos	1
1.2 Definición	5
1.3 Naturaleza jurídica	7
1.4 Objeto	7
1.5 Sistemas procesales penales	8
1.5.1 Sistema inquisitivo	8
1.5.2 Sistema acusatorio	10
1.5.3 Sistema mixto	11

CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales que informan el proceso penal	15
2.1 Antecedentes históricos	16
2.2 Juicio previo y debido proceso	17
2.3 Inviolabilidad de la defensa	19
2.4 Juez natural o garantía de fuero	20
2.5 Declaración contra sí mismo	21
2.6 Principio de oficialidad	24
2.7 Principio de la verdad real	24
2.8 Principio de publicidad	26
2.9 Principio de inocencia	27
2.10 Principio un dubio pro reo	28
2.11 Independencia de los jueces penales e imparcialidad rigurosa	31



	Pág.
2.12 Igualdad de las personas ante la Ley Procesal Penal y el proceso	32
2.13 Cosa juzgada	33
2.14 Humanización de la justicia penal	34
2.15 De intermediación	35
2.16 De la buena fe y la lealtad procesal	36

CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales	37
3.1 Definición	37
3.2 Clasificación	38
3.3 El imputado	39
3.3.1 Definición	39
3.3.2 Derechos del sindicado	40
3.3.3 Obligaciones del sindicado	43
3.4 El defensor	44
3.5 El Ministerio Público	47
3.5.1 Definición	49
3.5.2 Principios	50
3.5.3 Funciones	53
3.6 El querellante adhesivo	53
3.7 El actor civil	55
3.8 El tercero civilmente demandado	56
3.9 El agraviado	56
3.10 El juez	58

CAPÍTULO IV

4. Procedimientos penales aplicados en Guatemala	61
4.1 Procedimiento común	61



	Pág.
4.2 Procedimientos específicos	67
4.2.1 Procedimiento abreviado	67
4.2.2 Procedimiento especial de averiguación	68
4.2.3 Juicio por delito de acción privada	70
4.2.4 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	71
4.2.5 Juicio por faltas	72
4.2.6 Procedimiento simplificado	73
 CAPÍTULO V 	
5. La necesidad de reformar el Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica de Guatemala; por violar el principio del debido proceso en el procedimiento para delitos menos graves	75
5.1 Procedimiento para delitos menos graves	76
5.1.1 Definición	76
5.1.1 Inicio del proceso	77
5.1.2 Audiencia de conocimiento de cargos	78
5.1.3 Audiencia de debate	80
5.1.4 Medios de impugnación que proceden	82
5.2 Principios que vulnera el procedimiento para delitos menos graves	83
5.2.1 El debido proceso	84
5.2.2 El principio de defensa	85
5.2.3 El principio de inocencia	87
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	91
BIBLIOGRAFÍA	93

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, aunado a ello el Código Procesal Penal, regula que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso.

El problema planteado en la presente investigación surge del Artículo 13 del Decreto número 7-2011, que adiciona el Artículo 465 Ter, al Código Procesal Penal y crea el procedimiento específico, denominado Procedimiento para delitos menos graves, que se aplicará para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, siendo competentes los jueces de paz; el procedimiento, según la ley, da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado; es el caso que los legisladores, por aplicar el principio de celeridad procesal violentaron el principio de debido proceso, en virtud que decretaron que este proceso especial inicia con la acusación fiscal, dejando de observar lo regulado en el Artículo 334 del Código Procesal Penal, que establece que en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Es notoria la violación al debido proceso, toda vez que no se garantiza la defensa de la persona y con este tipo de procedimientos se varían las formas del proceso; el procedimiento para delitos menos graves regula que en una sola audiencia se den varias etapas del Proceso Penal; siendo estas, escuchar el requerimiento fiscal y a las demás partes; posteriormente, el Juez de Paz Penal decide si se abre a juicio o desestima la causa; si abre a juicio, ordena que se ofrezca prueba para ser reproducida en el debate, en el que decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando fecha y hora del debate oral y público; audiencia de debate que conocerá el mismo juez que abrió a juicio y admitió la prueba ofrecida.

La hipótesis que se planteó durante la presente investigación, se basó en que el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal violenta el principio del debido proceso, en

virtud de que no permite que el imputado pueda hacerse oír ante el Ministerio Público, ya que este lo acusa directamente sin previo haberlo ligado a proceso penal, vulnerando en ese momento su derecho de defensa y obviando lo que establece el Artículo 334 del Código Procesal Penal que establece que en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

El objetivo principal de la presente investigación fue alcanzado, en virtud que se verificó la falta de aplicación del principio de debido proceso en el procedimiento para delitos menos graves, asimismo se comprobó la hipótesis, específicamente que el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, violenta el principio del debido proceso, toda vez que permite que el Ministerio Público acuse sin escuchar al imputado, y así como el Artículo 334 del Código Procesal Penal regula que en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. Provocando con ello que dentro del proceso se dicten resoluciones sin existir previamente auto de procesamiento, tal y como lo regula el Artículo 82 numeral 4 y el Artículo 320 del Código Procesal Penal.

Es así que la presente investigación presenta cinco capítulos; el primero es relacionado al proceso penal, el segundo describe los principios constitucionales que informan el proceso penal, el tercero revela quienes son los sujetos procesales en el derecho penal, el cuarto muestra cuales son los procedimientos penales aplicados en Guatemala y en el quinto capítulo se realiza un análisis de la necesidad de reformar el Artículo 13 del Decreto número 7-2011, del Congreso de la República.

La metodología utilizada fue básicamente: la analítica, la sintética, la inductiva y la científica, esta última como base fundamental de la investigación; las técnicas de investigación utilizadas fueron la de observación, la documental y la bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

Son las etapas en las cuales se desarrolla parte del derecho procesal que constituyen una disciplina jurídica que su fin, es la de viabilizar el procedimiento para hacer efectivas las normas sustantivas. Por lo tanto, puede representarse a través de una serie o consecución de pasos, que se basan en un procedimiento.

El derecho procesal, es el derecho de las formalidades que se deben cumplir frente a los tribunales de justicia, a contrario sensu, el resto del derecho se refiere a la cuestión de fondo del conflicto llevado al debate.

1.1. Antecedentes históricos

Los antecedentes históricos más relevantes del derecho procesal guatemalteco son el derecho romano, el derecho germano, el derecho canónico, el derecho español y el derecho colonial.

a) Derecho romano: En el derecho romano en cuanto al procedimiento lo formaliza o manifiesta el Pretor o el Magistrado como encargados de administrar justicia.

En cuanto a las formas del sistema procesal romano están las siguientes:

El procedimiento de la legis actionis.

El procedimiento de las formulas o procedimiento formulario.

El procedimiento extra ordinem o procedimiento extraordinario.

b) Derecho germano: “El sistema jurídico germano resuelve, en principio los juicios por medio del derecho, y por medio del derecho consuetudinario. La justicia era administrada por un consejo de ancianos mas, la pena impuesta al infractor, era ejecutada por familia del agraviado u ofendido. En materia de delitos, estos eran castigados por medio de la venganza privada y el procedimiento denominado faída, o sea, la venganza de sangre siendo ejecutada por cualquier miembro de la sociedad, pero siempre presidida por el Consejo de Ancianos.”¹

c) Derecho canónico: Los tribunales eclesiásticos fueron creados para atender las relaciones entre la Iglesia y los particulares, iniciándose con el sistema procesal inquisitivo lo que originó el Tribunal de la Inquisición. El procedimiento exigía, siempre, que el acusado confesara su culpa utilizando el tormento para tranquilizar la conciencia del juez, estimando el resultado obtenido como prueba plena.

d) Derecho español: El derecho español tiene su origen con la dominación de los godos al territorio hispano, el sistema se regía por leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas.

¹ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. Teoría general del proceso. Pág. 21.



En cuanto al desarrollo de este derecho, Crista de Juárez indica: “Durante la dominación peninsular por los romanos, la justicia se administró por el Pretor Peregrino, cuyas decisiones podían apelarse al emperador. La época es denominada del Líber Iudicium, conocido posteriormente con el nombre de Fuero Juzgo. Tiene relevancia el Fuero Juzgo en el Libro Segundo donde se trata la forma del procedimiento judicial, breve y sencillo, en el cual la administración de la justicia la desempeñan los jueces y el rey, como juez supremo.

La invasión musulmana a España provocó el desuso del fuero juzgo y aparecieron en su lugar los sistemas del derecho local, llamados forales. La administración de justicia fue ejercida por los señores feudales quienes complicaron el procedimiento, aun cuando se basaron en otras compilaciones como el Fuero de Castilla que contiene en el Libro III un completo sistema de enjuiciamiento y procedimientos definidos.

En 1288, Alfonso El Sabio, publicó las Siete Partidas, hallando en la tercera organización de un procedimiento que determina la autoridad, la jurisdicción y las obligaciones de los jueces y magistrados civiles, sub divididos, a su vez, en ordinarios, delegados, árbitros y jueces de provincia, ciudades y villas, sin olvidar los jueces menestrales. Para ser juez, según esas disposiciones, no era necesario ser jurisconsulto, sino bastaba con saber leer y escribir; además, crea y regula instituciones que aún permanecen en el derecho español. Debido a los defectos de las Siete Partidas, fue publicado el Ordenamiento de Alcalá, dejando subsistentes las compilaciones anteriores. Luego fueron publicados el Ordenamiento Real, las

Ordenanzas de Medina, las Leyes de Toro y las Ordenanzas de Madrid, hasta llegar a las compilaciones actuales.”²

e) Derecho colonial: Durante la época colonial en los países americanos, la aplicación de la justicia reside en el rey quien como tal, dicta las leyes y decide en última instancia, le siguen, en jerarquía, los virreyes y el Consejo Supremo de Indias. En las colonias españolas se aplicó la ley y el proceso en forma delegada a diversos organismos creados en metrópoli, tales como la Real Audiencia, los gobernadores, los Adelantados, los Capitanes Generales, los Cabildos, los Alcaldes, los Intendentes y los corregidores.

De todos estos sistemas jurídicos, se desarrollo históricamente el derecho procesal que actualmente se utiliza en Guatemala y en los distintos países de América Latina y el resto del mundo, dejando diversas instituciones procesales como lo que se enuncia a continuación:

“Del derecho romano, los principios fundamentales de la prueba y la sentencia; del derecho germano, la división del proceso en dos partes, una anterior a la contestación de la demanda, o sea, la fase sumaria o de instrucción, y otra, posterior a la contestación de la demanda, o sea, la fase de juicio o de sentencia, dentro de la cual se comprende al debate en el juicio oral; del derecho canónico, la fase secreta del proceso inquisitivo o de la investigación propiamente dicha y la confesión como prueba tasada;

² *Ibíd.* Pág. 23.

y, del derecho español, el procedimiento escrito de las actuaciones, la demanda, la prueba, la vista, la sentencia, la apelación y la casación.”³

1.2. Definición

Gladis Albeño establece: “En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o concatenación. El proceso es una categoría que se emplea tanto en la ciencia del derecho como en las distintas ciencias naturales, así hay procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, entre otros. Para que exista un proceso no es suficiente que las distintas etapas o fenómenos de que se trata se sucedan en el tiempo, es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos que los haga solidarios, que exista causa-efecto”⁴

Crista de Juárez indica: “Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso.”⁵

³ *Ibíd.* Pág. 25.

⁴ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal. Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 63.

⁵ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 20.

Guillermo Cabanellas, citando a Chiovenda, que precisa como: “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.”⁶

La definición de proceso penal que aporto es la siguiente: es el conjunto de etapas concatenadas, reguladas en ley y basadas en principios y garantías procesales, que se originan con la noticia criminis, que da como pauta la participación del imputado, el defensor, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil y el Juez contralor, su fin es una resolución, sea esta un auto o sentencia, en la que se reflejé la averiguación del hecho señalado en la noticia criminis.

Asimismo, en cuanto al derecho procesal penal, éste tiene como objeto regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso; el derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal sustantivo y el procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia de otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal sustantivo y viceversa, toda vez que el proceso penal cobra vida del derecho penal, lo utiliza como base toral para su funcionamiento, en virtud que el derecho penal regula y detalla la forma en que se aplicara el proceso penal.

⁶ Guillermo Cabanellas. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 450.

1.3. Naturaleza jurídica

Para encontrar la naturaleza del derecho procesal penal es necesario hacer algunas anotaciones sobre el derecho procesal en general, el cual es una rama del derecho público que tiene por objeto la regulación del proceso.

Aunque tiene relación íntima con el derecho sustantivo, esta condición no le priva de ser un derecho autónomo. En consecuencia, el derecho procesal penal es de naturaleza pública, ya que, el Estado es el único encargado de imponer las sanciones sobre el infractor, o en su caso dejar en libertad cuando no encuentre pruebas para condenarlo a una pena.

1.4. Objeto

Según el Artículo 5 del Código Procesal Penal, regula que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

El artículo relacionado, fue reformado por el Artículo 1 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, resaltando la tutela judicial efectiva a la víctima y el imputado; anterior a esta reforma se ha buscado implementar la tutela judicial efectiva a la víctima, por lo que el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, reformó el Artículo 117 del Código Procesal Penal, y delimita quién es agraviado y los derechos que le asisten dentro del proceso penal.

1.5. Sistemas procesales penales

Analizando la historia del derecho penal, se puede corroborar que es fundamental distinguirla desde el apareamiento del Estado; siendo el parámetro indispensable a tomar en cuenta, ya que se ha adquirido y configurado determinados modelos del derecho en general; considerando la trayectoria que han tenido los pueblos.

Estas formas, se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas; resalta el hecho de que han predominado, tres sistemas procesales básicos, siendo ellos: El inquisitivo, acusatorio y mixto. En cada uno de ellos, la función de acusación, defensa y decisión, reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema, empero, por la evolución del derecho, ha surgido el sistema acusatorio adversarial.

1.5.1. Sistema inquisitivo

Para Jorge Rosas el sistema inquisitivo es: "...Procedimiento establece la forma escrita, la prueba legal, tasada y secretividad de la misma. Tiende a que las funciones

procesales de acusación, defensa y decisión, se concentren en el juzgador. Ante tales características, en la etapa medieval, se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte; pero lo más nefasto, es que concede espacio a que los delincuentes de clases sociales bajas, se les impusieran penas graves y gravísimas y a los integrantes de las capas sociales altas penas leves”⁷.

En este procedimiento, los magistrados o jueces son permanentes; es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta.

Asimismo, la práctica penal se caracterizaba fundamentalmente por el hecho de que las funciones técnicas; como lo son: La investigación y los aspectos judiciales; como las decisiones sobre la libertad de las personas, recayeron en un mismo sujeto. Esa convergencia de dos tipos tan disimiles de funciones, supone una hipótesis acerca de la autoría de un ilícito, ya que, es el mismo funcionario el que puede disponer del derecho de libertad; derecho que se exponga a circunstancias extremas de vulnerabilidad.

En conclusión, se establece que es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio; en el que impera con relación a la valoración de la prueba, el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas de coerción la prisión preventiva constituye la regla general, toda vez que la libertad del sindicado no era un principio que sustentara este sistema penal, al contrario la libertad era la última opción.

⁷ Rosas, Yataco Jorge. **El sistema acusatorio en el nuevo Código Procesal Penal.** Pág. 2.

1.5.2. Sistema acusatorio

En la República de Guatemala, el 1 de julio de 1994 cambia radicalmente la forma de administración de justicia penal y abandona el modelo inquisitivo, adoptando el acusatorio. Esta disposición, establece un nuevo método de justicia penal, el cual plantea; ante todo, un enfoque completamente diferente al que nos rigió hasta el 30 de junio del año anteriormente indicado.

En este procedimiento, se distingue fundamentalmente la separación de la investigación, por ello las actuaciones del Ministerio Público no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, ya que, las pruebas son aducidas y practicadas ante un juez imparcial, que no ha intervenido en la investigación.

Gladis Albeño, respecto al sistema acusatorio establece: “El objeto principal de este sistema es lograr una separación de las atribuciones que el juez poseía en el sistema inquisitivo, surgiendo así instituciones con funciones específicas, tal es el caso de la Fiscalía General como ente investigador y acusador, asimismo el Servicio Público de Defensa Penal y el Juzgador con su función de juzgar y controlar la investigación”⁸.

Los principios que sobresalen en este sistema procesal son: La oralidad, publicidad y el contradictorio. Al desarrollarse el procedimiento con base a debates; los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad, sea otra de las condiciones

⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op.Cit.* Pág. 32.



apropiadas de transparencia, ello posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que se administra justicia.

Por otra parte, cabe destacar la importancia de este sistema, ya que, el mismo da lugar a un procedimiento, en el cual el acusado tiene derecho a escuchar los cargos legales imputados contra él, así mismo tiene el derecho a confrontar la evidencia presentada y defenderse por medio de un abogado, confrontando a los testigos de la acusación y presentando él mismo pruebas de descargo.

A razón, de lo expuesto con anterioridad, se establecen seis principios rectores del sistema acusatorio, los cuales son: Oralidad, publicidad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración.

1.5.3. Sistema mixto

Su nacimiento se relaciona con la Época Post-Revolución francesa, pero fueron las voces, que desde principios del siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera.

Para Jorge Rosas, el sistema mixto se caracteriza por: "El desprestigio, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos por lo que motivó al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores se constituyera en un medio eficaz para represión

de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. Por esa razón, en el se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que contribuyen a instaurar el procedimiento que se ha conocido como mixto y cuyas principales características son:

- a. Separación en dos etapas: La instructora y juicio.
- b. Preponderancia de la escritura y oralidad.
- c. Valor preparatorio de la instrucción.
- d. Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado.
- e. Garantía de inviolabilidad de la defensa.
- f. El juez no es un mero expectante de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.
- g. Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación⁹.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en

⁹ Rosas, Yataco Jorge. **Op.Cit.** Pág. 2.



dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

El Código Procesal Penal en el segundo párrafo del Artículo 318 regula lo siguiente: "(...) Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación (...)" y el artículo 381 estipula lo siguiente: El tribunal podrá ordenar, aun de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Al analizar los artículos citados denotan principios inquisitivos, en donde expresamente facultan al Juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, pero esta situación no justifica que se interprete que nuestro sistema penal es un sistema mixto.

El sistema procesal penal aplicado en Guatemala es eminentemente acusatorio, por sus principios filosóficos y sus características, mismas que están bien definidas en la ley adjetiva penal y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma.

Es menester dejar asentado que los Artículos 318 segundo párrafo y 381 del Código Procesal Penal, reflejan la mentalidad inquisitoria del legislador, pero no son bases que decidan cual es el sistema procesal guatemalteco, sino únicamente excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.





CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales que informan el procesal penal

Son aquellos principios fundamentales que informan el proceso penal y que constituyen la columna en la que se construye todo sistema jurídico penal. Son los que le dan vida al proceso, lo guían y lo encausan por el camino correcto.

Desde el preámbulo constitucional, se puede observar que se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, a la familia como origen y motor de la sociedad y al Estado como responsable del bien común y responsable de la seguridad, libertad, paz, igualdad y legalidad en el país, y en especial se resalta, que decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

Los principios procesales plasmados en el Código Procesal Penal tienen su fuente inicialmente en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, y en la Constitución Política de la República de Guatemala en el apartado en el que se consagran especialmente las garantías judiciales. La Carta Magna de Guatemala, es la base toral de la aplicación de los principios procesales dentro de un proceso, en virtud que ninguna ley de carácter ordinario puede contradecirla, ya que, esta debe de estar sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala.



2.1. Antecedentes históricos

Guatemala, a lo largo de su historia constitucional, ha mantenido una clara tendencia a la protección de los Derechos Humanos. Cabe destacar en este sentido, que con anterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en donde se incluían y regulaban los denominados derechos humanos sociales, éstos en nuestro país ya se habían contemplado anteriormente en el texto constitucional promulgado como resultado de la Revolución de Octubre de 1944.

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985 y vigente a partir del 14 de enero de 1986, inspirada seguramente en los distintos instrumentos e ideologías imperantes internacionalmente sobre Derechos Humanos, especialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, que fuera suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, mantiene una postura hondamente humanista y democrática; consta de dos grandes partes: la parte dogmática, en donde se regulan todos los aspectos relacionados con los Derechos Humanos de los ciudadanos y la parte orgánica, en donde se establecen los tres organismos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como las otras instituciones y entidades que por su misma relevancia merecen una regulación adecuada. La Constitución Política de la República, es el fundamento de las instituciones y leyes que rigen a nivel nacional, ninguna norma la puede contravenir, debe estar armonizada a los principios constitucionales.



2.2. Juicio previo y debido proceso

Este principio puede considerarse fundamental, puesto que marca los límites del ius puniendi del estado, evitando así que se extralimite la potestad de juzgar que corresponde sólo al Estado, constituyendo por ello una garantía básica para la persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y de que no va a existir una sentencia sin que haya previamente un juicio previo, un juicio donde se hayan respetado los derechos y garantías individuales y procesales del imputado.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia, de 1789 en el Artículo 9 consagraba la regla fundamental: "Todo hombre es presúmidamente inocente hasta que haya sido declarado culpable". Vale decir, que el acusado no está obligado a probar su inocencia y que debe ser tratado como inocente, mientras su condena no haya sido pronunciada.

Disponía también la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia, de 1789 en el Artículo 7o., que: "Ningún hombre puede ser acusado, ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y según las normas que ella prescriba. Los que solicitan, tramitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano citado o arrestado en virtud de la ley debe obedecer al instante; se hace culpable por su resistencia."



La Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776 en su sección VIII, establecía: "Ningún hombre puede ser justamente privado de su libertad, sino por la ley de la tierra o el juicio de sus partes".

El debido procedimiento legal, entendido lato sensu (en sentido amplio) es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que sea un cierto orden, una cierta seguridad, una cierta justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica, presupuesta como intangible para el individuo en el estado liberal (aspecto sustantivo del debido proceso).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 11 determina: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 se señala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

El Código Procesal Penal en su Artículo 4 señala: " Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un

procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

2.3. Inviolabilidad de la defensa

Segundo Linares Quintana al respecto de dicho tema expone: "La inviolabilidad de la defensa en juicio comporta, para todo habitante de la Nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional -judicial o administrativo- en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas. Pero en modo alguno puede ser invocada por los intervinientes en el juicio para alterar a su arbitrio las reglas procesales, pretendiendo ejercer actos de defensa de su persona o de sus derechos en cualquier tiempo y sin ordenamiento alguno; porque, si es importante la defensa en juicio, no lo es menos obtener jurisdiccionalmente en términos razonables, el cumplimiento de las obligaciones o las aplicaciones de las penas indispensables para mantener el orden social. En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley -sin alterarlo o desnaturalizarlo, y dentro de los límites constitucionales -para hacerlo

compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente." ¹⁰

Cabanellas define la defensa como: "Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación"¹¹.

La Declaración de Derechos del Estado de Virginia, de 1776, determinaba en su sección VIII: "En toda acusación criminal, el hombre tiene derecho a conocer la causa y la naturaleza de la acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir prueba en su favor y a ser juzgado rápidamente por un tribunal imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable".

2.4. Juez natural o garantía de fuero

Al analizar el derecho comparado se puede esgrimir que existe una prohibición en la Constitución Argentina, en el Artículo 29, que ningún habitante sea juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, exige para la imposición de la pena que el juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso sea substanciado por juez competente o natural, y en ningún caso, por comisiones especiales.

¹⁰ Linares Quinta, Segundo. *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*. Pág. 273.

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 113.

Juez natural es todo magistrado judicial creado por las leyes de la República, nacionales o provinciales, e investido por éstas de la jurisdicción y competencia respectivas. El concepto de comisiones especiales es amplio y comprensivo, ya que, no solamente han de reputarse aquellas que el poder legislativo o el poder ejecutivo designaran para conocer y juzgar en casos determinados, sino también las personas que el poder ejecutivo nombrara por sí mismo, sin llenar los requisitos constitucionales o legales, para ejercer la función de administrar justicia

La Constitución Española de Cádiz de 1812 establecía en el Artículo 247: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley".

2.5. Declaración contra sí mismo

La prohibición de ser obligado a declarar contra sí mismo está contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América, regula: "Nadie será obligado en juicio criminal a declarar contra sí mismo". Esta prohibición reconoce como antecesora la máxima difundida en Inglaterra, a fines del siglo XVI, de que "nadie está obligado a acusarse a sí mismo", en protesta contra los métodos inquisitoriales de algunos tribunales eclesiásticos, en una época en que el mismo common law que el acusado fuere interrogado. Quienes entonces propugnaban dicho principio argüían que una persona no debía ser sometida a juicio y obligada a contestar preguntas en su perjuicio, antes de ser debidamente acusada por el gran jurado. La idea ganó pronto terreno y llegó a

convertirse en uno de los axiomas de la seguridad individual en el Estado constitucional o de derecho.

La Declaración de derechos del Estado de Virginia, de 1776 -justamente considerada como la madre de las declaraciones de derechos- disponía en su sección VIII, que nadie "puede ser compelido a declarar contra sí mismo".

El principio constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo sólo tiene vigencia en el ámbito penal. En el juicio civil las partes pueden pedir la confesión de la contraparte -absolución de posiciones- y hasta cabe la confesión ficta.

El principio constitucional consagrado por el Artículo 16 de la Constitución Política de la República, de profundo contenido humano y jurídico, de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, implica, aunque la Constitución hubiera guardado silencio al respecto, la prohibición de toda especie de tormento y los azotes, que impone y expresa y categóricamente otra cláusula del mismo precepto.

La Constitución Española de Bayona de 1808, en el Artículo 133 determinaba: "El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito".

En épocas no tan lejanas, el tormento fue usado ordinariamente para procurar el descubrimiento de la verdad en las causas criminales. Las famosas Leyes de Partidas, de Alfonso X, el Sabio, estatúan que "el tormento es un tipo de prueba que fallaron los

que fueron amadores de la justicia, para escudriñar a saber la verdad por el de los malos hechos que se hacen encubiertamente, no pueden ser sabidos ni probados de otra manera. Se tiene gran problema para cumplir la justicia, por los tormentos, ya que, los juzgadores saben muchas veces la verdad de los malos hechos encubiertos que no se podrían saber de otra guisa. Todos los medios imaginables para torturar, moral o materialmente al procesado, fueron empleados lícitamente como prueba judicial. La verdad o la mentira dependían de la fortaleza física o de la voluntad del torturado; de acuerdo con las cuales el culpable podía ser absuelto y el inocente condenado. Lamentablemente el empleo del tormento no ha desaparecido del todo en nuestros días; y su uso suele ser común. Sobre todo en las causas de índole política, en los países que soportan regímenes totalitarios, en los que nada valen los derechos humanos y el poder del gobierno se funda en el temor y la intimidación.

Los principios constitucionales, contenidos en el Artículo 16 de nuestra Constitución Política de la Republica, que establece que “En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligado a declarar contra sí mismo (...)” y quedan abolidos para siempre..... toda especie de tormento y los azotes, se encaminan a proveer a la declaración del imputado de la más amplia y eficaz protección posible, a fin de que sea prestada en el pleno dominio de la libertad corpórea, intelectual y espiritual del individuo. Quedarían al margen de la Constitución todos los medios, de cualquiera índole que fueseñ, tendientes a influir sobre el procesado, en cualquiera de los aspectos señalados. Así, sin duda alguna, está terminantemente excluido el empleo de las llamadas drogas de la verdad -como la escopolamina, el pentothal y otros tóxicos- y de los procedimientos -como el denominado narcoanálisis- dirigidos a desarticular el mecanismo psíquico del hombre, vigilando su

conciencia y extrayendo sus secretos más íntimos y personales, de frecuente utilización sobre todo en recientes y ruidosos procesos de notoria índole política, en países del otro lado de la cortina de hierro.

2.6. Principio de oficialidad

Este principio se fundamenta en que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes, es un asunto de carácter público, por lo que es competencia del Estado a través de sus órganos desarrollarlos, además a través del Ministerio Público obliga a promover la averiguación objetiva de hechos delictivos y a impulsar la persecución penal.

2.7. Principio de la verdad real

Se ha dicho que todo tipo de proceso judicial tiene un objetivo general y es la realización de la justicia. El principio de la verdad real busca un fin inmediato y que consiste en la averiguación de la verdad y cuando se llega o alcanza a esa verdad formal, se lleva a un buen término el proceso. El juez se ve obligado a dar prioridad a la verdad material de los hechos investigados con todos los medios lícitos que han sido obtenidos por el ente investigador; pero de igual forma, es necesario demostrar la verdad real de los hechos que se obtiene por medio de investigaciones de campo en la cual se incluyen relatos y testimonios que establecen la realidad de los hechos que han sido puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional para que así se pueda tomar una decisión más apegada a ley.

El principio de la verdad real tiene como finalidad establecer la veracidad de los hechos por medio de elementos de investigación de campo, y de esa forma, tener un panorama mucho más amplio de cómo fueron suscitadas las acciones.

Porque en algunas veces, se da el hecho de que quien confiesa la comisión de un delito lo puede estar haciendo bajo coacción o amenaza, perdiendo el sentido real de los hechos y con ello no se tenga la veracidad de los mismos; por lo que es necesario obtener medios que demuestren la veracidad de los hechos y no necesariamente que la confesión de un hecho delictivo sea cierto, por lo que deberá el juez establecer o indagar a fondo dicha acción.

Al respecto el Artículo 5 del Código Procesal Penal regula lo siguiente: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma (...)”.

La víctima o agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

2.8. Principio de publicidad

El principio de publicidad, deviene de que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. Este principio constituye una característica del sistema acusatorio, así como también de los regímenes democráticos, donde la publicidad juega un papel importante, porque es un medio directo de participación y control popular sobre la administración de justicia. Viene a garantizar al imputado sus garantías individuales y procesales, porque la función de los operadores de justicia será realizada con mayor responsabilidad al saberse controlados por el ciudadano que es parte del pueblo a quien representa. Esto hace que los jueces al dictar sus fallos lo hagan de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo, de una forma transparente para evitar así arbitrariedades.

El Pacto de San José de Costa Rica establece: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia".

La Declaración Universal De Derechos Humanos en el Artículo 10 incisos I y II establece: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente, y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos, obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Artículo 12 del Código Procesal Penal regula que, "La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley".



El segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, postula lo siguiente en su segundo párrafo: "(...) El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata". Este artículo, dentro del epígrafe esta denominado como publicidad del proceso, es menester aclarar que un epígrafe no tiene valor interpretativo, pero se hace la anotación, por tener relación con el principio tratado.

2.9. Principio de inocencia

Es un principio rector del proceso penal contenido en La Declaración Universal De Derechos Humanos así: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Pacto de San José de Costa Rica establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Por su parte el primer párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece, la presunción de inocencia y expresa que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada".

2.10. Principio in dubio pro reo

El aforismo, cuya prosapia le ha otorgado casi difusión popular (por fuera de la misma profesión jurídica), proviene hoy, a la letra de la presunción de inocencia que ampara al imputado.

Este principio tiene larga historia. El derecho romano de la última época imperial el axioma legal "Sathus esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari" (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente).

En el digesto de Justiniano, en la parte que corresponde a las penas encontramos: "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho, que perjudicar a un inocente". Con el nuevo sistema procesal penal, desaparece el sistema de prueba legal, por lo que el sindicado solo puede ser condenado mediante declaración de certeza previa, acerca de la existencia de un delito.

Aunque se discute sobre el verdadero nacimiento histórico de la máxima, su concepción actual proviene directamente del Iluminismo y del movimiento político que él formó, cristalizando en la presunción de inocencia declamada por el Artículo 9o., de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. La afirmación del aforismo viene históricamente unida a la supresión del sistema de prueba legal y a la imposición de la íntimas o libre convicción en la valoración de la prueba; por lo demás, el aforismo sólo alcanza su real valor adherido al ne bis in idem, esto es, suprimido cualquier tipo de



non liquet o absoluto ab instantia y la pena aminorada contra el sospechoso (poena extraordinaria), pues solo así el mandato de absolver cuando no se alcanza la certeza sobre el hecho punible imputado, tiene el sentido de una garantía material real.

En el derecho procesal penal tiene un claro sentido: La exigencia de que la sentencia de condena, y por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena (Artículo 65 del Código Penal), deben ser reconstruidos conforme el principio in dubio pro reo; así, la falta de certeza operará para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgador le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

El aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (Artículo 14 constitucional), cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues, exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras no se lleve a cabo intra legem.

La regla es, así, un criterio político transformado en precepto jurídico para poder decidir, cuando se carece de seguridad; afirmando o negando un hecho jurídicamente importante, de modo, que aunque se "desconozca" el acierto o desacierto objetivo de la resolución, permita, al menos, valor la juridicidad de la conducta judicial; tal criterio político es propio del Derecho Penal liberal o de un Estado de Derecho, pues, quien quisiera, podría resolver las cosas de otra manera (non liquet, absolutio ab instantia, poena extraordinaria).

Este principio está recogido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal en el último párrafo: "La duda favorece al imputado". Este principio tiene su máxima aplicación en el momento de la deliberación de la sentencia, cuando el tribunal al analizar y valorar la prueba se da cuenta que existen en la misma proposición de prueba a favor y en contra del imputado.

El Artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

El Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estipula: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.11. Independencia de los jueces penales e imparcialidad rigurosa

Para que pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, indispensable es que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refieren bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben apreciar.

Este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia conforme a la ley. Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, al servicio de los gobernantes o de los partidos, o controlados por cualquier otro estrato de la misma sociedad.

Un Estado en donde los jueces sufran la coacción de gobernantes o legisladores, deja de ser un Estado de derecho. También requiere este principio que las personas encargadas de administrar justicia sean funcionarios oficiales con sueldos pagados por el Estado.

Esta necesaria imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial en el sentido expuesto. Pero con ella se contempla no sólo la ausencia de toda coacción, por parte de los otros funcionarios del Estado y de particulares, sino también la ausencia de interés en su decisión, distinto de la recta aplicación de la justicia.



Consecuencia de este principio, es el considerar como delictivo todo lo que atente contra la imparcialidad y honestidad del juez o que tienda a obtener decisiones por razones o causas diferentes a las que prescribe la ley o el derecho. El juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo, ni juez con interés en la causa distinta al de juzgar en forma justa y legal, sin presiones de superiores, ni de cartas o grupos.

2.12. Igualdad de las personas ante la Ley Procesal Penal y el proceso

Tres consecuencias se pueden deducir de este principio:

- a) La que en el curso del proceso las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, lo cual halla fundamento en la máxima *audiatur ex altera parte*, y viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados Modernos;
- b) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas;
- c) Que tampoco se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que otras por hechos similares, ni porque el país se encuentre en estado de sitio o de emergencia se deben aplicar procedimientos diferentes a los comunes previstos por la ley para los mismos ilícitos.

Únicamente se admite que para juzgar determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, conozcan otros jueces, esto se conoce como antejuicio.

2.13. Cosa juzgada

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidida, con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse. La sentencia final estaría siempre sujeta a revisión en otro proceso, por la sola voluntad de una de las partes (el Estado o el procesado), lo cual haría imposible la paz y las armonías sociales y la tutela de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas. El efecto de la cosa juzgada consiste en darles a la sentencia definitividad e inmutabilidad. La existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que, por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma: que haya una sentencia; que se pronuncie en proceso en el cual no se excluya por mandato legal este efecto especial para esa sentencia; que no sea susceptible de impugnación por vía de recursos, sino que queden clausuradas las discusiones en razón de su firmeza, lo cual puede deberse a que no sea recurrible por disposición legal o a que los recursos posibles en principio no hayan sido interpuestos o a que hayan quedado resueltos.

La cosa juzgada penal se refiere al ilícito investigado y a los sujetos a quienes se imputa, pero del hecho de que la sentencia no obliga a quienes no fueron parte en el proceso, no se deduce que para esos terceros no exista. En el Código Procesal Penal la cosa juzgada se encuentra consagrada en el Artículo 18, en el que se hace énfasis al proceso fenecido.

2.14. Humanización de la justicia penal

Los procesalistas se preocupan porque el proceso no sea un frío, formalista e inhumano procedimiento, sino que básicamente tenga en cuenta que es obra de personas, para juzgar problemas de personas, por lo que es absurdo deshumanizarlo.

Para conseguir la humanización de la justicia penal, es indispensable lo siguiente: a. Mayor intermediación del juez con las partes, para en lo posible conocerlas, entenderlas y comprender el aspecto humano de su problema; b. Menos arrogancia y distanciamiento del juez frente a las partes, para un trabajo en equipo, mejor como en una especie de mesa redonda que desde la altura intimidante de su tribuna; c. Más tutela a quienes por pobreza o ignorancia y mala representación profesional se encuentran en desigualdad de oportunidades para una buena defensa; d. Investigación oficiosa del juez mediante el decreto y la práctica por propio impulso de toda clase de pruebas, inclusive en los procesos civiles, laborales, etc.; e. Libre valoración de la prueba por el mismo juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica; f. Aceleración máxima de los trámites mientras la tutela del derecho constitucional de defensa y de un debido proceso lo permitan, porque solamente los ricos pueden soportar el peso de un largo litigio y los pobres



terminan entregando sus derechos sustanciales discutidos por míseras sumas, para atender las angustias de sus necesidades vitales; g. Gratuidad integral del servicio de justicia en todas las ramas; h. Control y sanción oficiosa del juez a todo intento de fraude procesal o colusión y mala fe en el proceso o con éste; i. Interpretación de las normas procesales no en forma literal sino buscando que se tutelen los derechos sustanciales discutidos o investigados en el proceso y que se cumplan los principios generales del derecho procesal y sus fines.

Puesto que la justicia judicial es para hombres y mujeres, es decir, para seres humanos, ella debe tener un profundo contenido humano y ser practicada de la manera más humana que sea posible. Resulta monstruoso que en el ejercicio de la justicia se violen los esenciales derechos humanos, a su dignidad, a su libertad, a ser juzgado sin coacciones y con mayor razón sin torturas, por jueces naturales y no por tribunales militares cuando los supuestos delitos sean comunes o políticos y respetándose el in dubio pro reo en todos sus aspectos.

2.15. De intermediación

Significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso y los hechos que en él deben investigarse. De ahí que la intermediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad.

La intermediación subjetiva es la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, bien sean personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros.

La intermediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del proceso y por último se da el requisito formal de la intermediación de actividad cuando se prescribe la proximidad o contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede acompañar o seguir a la actividad de prueba, originándose de este modo los correspondientes presupuestos y condiciones.

2.16. De la buena fe y la lealtad procesal

El proceso penal no es considerado como una actividad privada, sino por el contrario, que el Estado y la sociedad están íntimamente vinculadas a su eficacia y rectitud, debe considerarse como un principio fundamental del procedimiento el de la buena fe y la lealtad procesales de las partes y del juez en toda clase de procesos. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia. La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes, estableciendo para ellos severas medidas. Consecuencia de este principio es la obligación de las partes de decir la verdad en la noticia criminal. La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden, el fraude en el proceso y con el proceso.



CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales

Estos sujetos procesales se encuentran regulados en el título segundo del libro primero del Código Procesal Penal, enmarca la función primordial de cada sujeto procesal, sus derechos y obligaciones dentro del proceso.

3.1. Definición

Carlos Creus define a los sujetos procesales de la siguiente manera: “Es toda persona que tiene una relación con el proceso. Desde este punto de vista son sujetos procesales los jueces, los integrantes del tribunal, los auxiliares del tribunal, los fiscales, los defensores, los imputados, los testigos y los peritos.”¹²

Para Vicente Gimeno los sujetos procesales son: “Aquel que postula una resolución judicial (parte activa) frente a otra persona y aquel contra quien se insta dicha resolución (parte pasiva), con independencia de que el actor sea o no titular del derecho material que se pretende hacer valer.”¹³

En conclusión los sujetos procesales son aquellas personas que tienen algún interés jurídico, siendo la ley la que regula su función, sus derechos y obligaciones, dentro del proceso.

¹² Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 39.

¹³ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 942.

3.2. Clasificación de los sujetos procesales

Como parte del proceso penal guatemalteco, se consideran sujetos procesales los siguientes:

- a) Ministerio Público: Cuyo interés, consiste en la aplicación de la ley al caso, o sea; al ejercicio de la acción que le compete.
- b) Abogado defensor: Su interés, tiene que ser el defender a su patrocinado de la imputación que se le hace y de la posterior acusación que se le formule.
- c) Imputado: Cuyo interés, es de demostrar, conjuntamente con su abogado defensor, su no participación en el hecho que se le imputa.
- d) Querellante adhesivo: Su interés es en la etapa preparatoria, relativo a prestar ayuda al Ministerio Público durante la investigación, y en la del juicio, brindar ayuda a que se posibilite la condena; y ejercitar por sí mismo los derechos que la ley otorga.
- e) Actor civil: Se debe encargar, de ejercitar su derecho a ser resarcido civilmente por el responsable de la comisión de un hecho delictivo.
- f) Tercero civilmente demandado: Debe ejercitar su derecho de la mejor forma posible, para que su patrimonio no se menoscabe con la acción civil que se ejercita en su contra.

3.3. El imputado

El Código Procesal Penal, de los Artículos 70 al 91 regula todo lo relacionado al imputado, a quien también le denomina sindicado, procesado o acusado, y condenado cuando, dentro de un proceso penal hubiere sido declarado culpable, específicamente en sentencia condenatoria firme.

3.3.1. Definición

Vicenzo Manzini define al imputado de la siguiente manera: “Es sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente”. “La calidad de imputado se refiere exclusivamente al sujeto llamado a responder penalmente del delito que se le atribuye y eventualmente llamado también a responder civilmente de su propio hecho”¹⁴

El imputado, según Ossorio es: “Quien es objeto de una imputación de índole penal.”¹⁵ Y en ese sentido define imputación, con el objeto de poder entender el contexto del tema: “Imputación: Es el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante. Más, aparte ese concepto jusfilosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable.”¹⁶

¹⁴ Manzini, Vicenzo. *Tratado de derecho procesal penal*. Pág. 384.

¹⁵ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 345.

¹⁶ *Ibíd.*

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, en relación al imputado regula lo siguiente:

“Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso,...”.

Al hacer un análisis de las definiciones anteriores, se puede extraer que el imputado, necesariamente debe ser aquel individuo, que por medio de la noticia criminis, es señalado de haber cometido un hecho tipificado como delito y que existen indicios que lo incriminan directamente.

3.3.2. Derechos del sindicado

Son las facultades que le asisten al sindicado o imputado, y en ese sentido el Artículo 71 del Código Procesal Penal, regula lo siguiente: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

El imputado goza en todo momento del proceso de garantías procesales, cuyo fin primordial y específico es la protección y respeto de sus derechos humanos, desde el



inicio del proceso hasta su finalización e incluso durante la etapa de ejecución de la sentencia.

Por su parte, La Corte de Constitucionalidad señala que: "El mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado básico de un Estado Constitucional de Derecho, con rango de derecho fundamental inherente a la persona".¹⁷

Tomando en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, se hace necesario enumerar algunas de las garantías constitucionales en el proceso penal más importantes que asisten al imputado, establecidas tanto en el Código Procesal Penal, como en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo las siguientes:

- Derecho a un debido proceso (juicio previo) (Artículo. 4 Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala)
- Presunción de Inocencia y Publicidad del Proceso (Artículo.14 Código Procesal Penal y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

¹⁷ Corte de Constitucionalidad Guatemala, Sentencia del 28 de junio de 1988, expediente 149-88, gaceta VIII. Pág.234.



- Declaración libre (Artículo. 15 Código Procesal Penal y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

- Única persecución (Non bis in idem) (Artículo. 17 Código Procesal Penal) - Derecho de defensa (Artículo. 20 Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

- Legalidad (Nullum crimen nulla poena sine lege) (Artículo. 1 Código Procesal Penal y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

- Derecho de igualdad en el proceso (Artículo. 21 Código Procesal Penal y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

- Respeto a los derechos humanos (Artículo. 16 Código Procesal Penal y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

José Mynor Par Usen en relación a los derechos y garantías constitucionales regulados en la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y Tratados Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala expone lo siguiente: "Estas garantías persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementales derechos,

ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quién corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público”.¹⁸

3.3.3. Obligaciones del Sindicado

Es el deber de hacer o no hacer, que impone la ley penal, en este caso en concreto, al sindicado, situación que prevalecerá mientras dure el proceso penal.

Las obligaciones del imputado varían según la etapa procesal en la que se encuentre; inicialmente debe guardar cordura en la sala de audiencias, brindando respeto a todas las partes procesales, cuando fuere protestado debe brindar sus generales de ley y si decide declarar responder las preguntas que le formulen las partes.

Si el sindicado es ligado a proceso, por un delito que permita la imposición de una o varias medidas de coerción que no restrinja su libertad, sus obligaciones aumentan considerablemente, toda vez que el juez se basa en lo regulado el Artículo 264 del Código Procesal Penal y puede imponerle algunas o todas las medidas de coerción, que podemos traducir como obligaciones procesales y son las siguientes:

1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

¹⁸ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 79.

2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

3.4. El abogado defensor

“El defensor es el profesional del derecho, que se encarga de hacer efectivo el derecho de defensa en juicio establecido constitucionalmente; representando en forma técnica al imputado. La defensa, puede definirse como toda aquella actividad que se ejercita

durante todo el proceso con el fin de eliminar la duda; que el ejercicio de la acción penal ha producido en relación a una persona determinada.”¹⁹

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la defensa de la persona y que sus derechos son inviolables.

La inviolabilidad de la defensa, se encuentra regulada constitucionalmente, y se constituye mediante: la participación, la petición y el conocimiento.

Además, al imputado se le confiere el derecho de participación en todas las etapas del proceso, de acuerdo al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala esto; al referirse al derecho a ser citado y oído en juicio.

De esa manera, el derecho de defensa tiene que aparecer desde el momento en que se produce la imputación contra una persona a través de cualquier acto, tanto si es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad; o un particular al presumirse que el mismo es partícipe de un hecho delictivo.

Durante la defensa concurren dos sujetos procesales, siendo ellos los siguientes: el acusado, quien puede encargarse del ejercicio de la defensa material y el abogado defensor encargado de la defensa formal o técnica.

¹⁹ Roxin Claus. *Introducción al derecho penal y procesal penal*. Pág. 50.

Las relaciones que existen entre el defensor técnico y el imputado, son bien difíciles de definir en la práctica, pero lo que es primordial es que el defensor tiene que encargarse de la contribución prioritaria de la formación de la verdad material; dentro del proceso penal de Guatemala.

No cabe duda que el abogado defensor, lleva a cabo una función de carácter público, siendo por ello un colaborador de la administración de justicia, pero esa colaboración señalada se encuentra condicionada por los intereses de la personas a quien se defiende.

Por ende, la obligación que tiene el defensor respecto a la verdad y la justicia, debe encargarse de orientarla de manera unilateral en beneficio del imputado, para el establecimiento del equilibrio, frente a los medios de poder que gozan, tanto el Ministerio Público como el Tribunal.

Ello, no significa que esa colaboración tenga relación con que los contactos entre el abogado y el procesado, puedan ser sometidos al control del tribunal o del Ministerio Público.

“Al defensor se le confiere la posibilidad de ser oído, es decir, que ejercite su derecho de petición, como un derecho de acceso a la justicia, para hacer llegar al órgano



jurisdiccional todas las manifestaciones; que sean idóneas para defender al imputado o procesado".²⁰

Lo antes expuesto, significa que la defensa tiene que proporcionarse aún desde el momento en que se lleven a cabo las diligencias policiales de investigación en conjunto, o bien, de forma separada por el Ministerio Público.

La asistencia del abogado defensor durante las diligencias previas de investigación, es fundamental y forma parte del debido proceso.

3.5. El Ministerio Público

A raíz de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985 que hoy en día rige, y de la reforma de la justicia procesal penal en el medio guatemalteco, con la cual se implantó el juicio oral en el proceso penal, inspirado en el sistema procesal de corte acusatorio, el Decreto número 512 del Congreso de la República, publicado el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, pasó a ser obsoleto y ya no respondía a los preceptos contenidos en la nueva Constitución Política de la República y al Código Procesal vigente, que fue producto de la reforma de justicia procesal penal mencionada, por esas causas se hizo necesario encomendarle la ardua tarea de elaborar el proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público al doctor Alberto Herrarte, que luego de ser discutida en el Congreso de la República, entró en vigencia el 18 de mayo de 1994 por medio del Decreto número 40-

²⁰ Fiaren Guillén, Víctor. *Doctrina general del derecho procesal penal*. Pág. 44.



94, y en ese momento el Ministerio Público nace como una institución independiente de la Procuraduría General de la Nación.

El Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, que actualmente regula todo lo relativo al Ministerio Público, derogó parcialmente al Decreto número 512 del Congreso de la República, publicado el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, que contenía la Ley del Ministerio Público, en lo concerniente a la sección de fiscalía, así como los Acuerdos Gubernativos números 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990, 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en la nueva ley. Lo que se persigue con la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público es, cumplir con lo que establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y demás leyes que le otorguen funciones.

El Ministerio Público aparte de ser una institución autónoma es una institución organizada jerárquicamente; donde el Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, siguiéndole en el orden los Fiscales de Distrito y de Sección, luego los Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales y Oficiales de Fiscalía que estos últimos no forman parte de la Carrera Fiscal, si son importantes en el proceso de investigación fiscal, por lo que existe entre ellos una relación de jerarquía y; por consiguiente, la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias. Esta jerarquía que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, obedece a la necesidad de tener un control interno en la institución y con ello poder descentralizar funciones de investigación y de acusación.



3.5.1. Definición

Como definición doctrinaria de Ministerio Público, se aporta la siguiente: Institución autónoma, establecida por la Constitución Política de la República de Guatemala para ejercer la acción penal ante los tribunales de justicia, encargada del procedimiento preparatorio y de la dirección de la Policía Nacional Civil de Guatemala.

La definición legal se encuentra en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece en su parte conducente, lo siguiente: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”

Otra definición legal se encuentra en el Artículo 1 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual reza lo siguiente: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. (...)” Como se puede notar la anterior definición legal es casi idéntica a la que se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, por ser una ley específica y por lógica tiene que adecuarse a los preceptos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que los mismos no se pueden variar, en virtud de que si así se hiciera esto violentaría los presupuestos constitucionales.



3.5.2. Principios que regulan la función del Ministerio Público

El Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, deberá actuar en base a los siguientes principios:

Principio de justicia: Este postulado es eminentemente congruente con el rol funcional que el Ministerio Público refleja, en virtud que es una de las finalidades de su existencia, toda vez que dentro de sus fines primordiales esta la averiguación de la verdad, circunstancia que va aparejada de la búsqueda de la justicia.

Principio de objetividad: La característica principal del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre las personas que detentan la función jurisdiccional de aquél que ejerce la función requirente y; por ello, la participación del imputado y su defensor, contradice la afirmación del requirente, conformándose aparentemente una relación de contradicción entre el acusador y el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes. Este tipo de enjuiciamiento es apegado al modelo acusatorio antiguo, tomando forma distinta cuando lo llaman persecución penal pública, ya que, no realiza su actividad en un interés personal, sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley y; por ello, no se le exige al Ministerio Público ni a los fiscales, que persigan a cualquier costo, que no parcialicen su juicio sino que se les obliga a buscar la aplicación de la ley y a cumplir con su trabajo, como lo establece este principio, regulado en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Este principio se puede aplicar durante todas la etapas del proceso, y principalmente en el debate, al solicitar la absolución o una pena

adecuada conforme el principio de culpabilidad; aplicando para ello, los criterios señalados en el Código Procesal Penal. Otra manifestación del principio de objetividad, es la posibilidad que el fiscal tiene de pedir a favor del imputado cuando se hayan violado sus derechos; o bien, cuando el fiscal considera que no está aplicando correctamente la ley.

Principio de imparcialidad: Este principio implica que el Ministerio Público debe actuar con estricto apego a las normas legales; sin ningún tipo de privilegio o preferencia para alguna de las partes en particular; este principio implica que no importa contra quien sea el proceso, la investigación debe darse para esclarecer el hecho sucedido.

Principio de legalidad: Este principio obliga al Ministerio Público, a actuar siempre de acuerdo a lo que la ley establece; se encuentra plasmado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigencia. “En la legislación guatemalteca a este principio se le da el nombre de oficialidad, el cual se traduce en la obligación que tiene el Ministerio Público de promover por propia iniciativa la acción penal pública (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala); Artículos 24 y 107 del Código Procesal Penal Guatemalteco y Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala.”²¹

Principio de investigación: Por medio de este principio el Ministerio Público tiene el deber de realizar todos los actos encaminados a la averiguación de la verdad objetiva;

²¹ López Cárcamo, Silvia, *Estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público*. Pág. 12.

real o material, con el propósito de obtener elementos de prueba y de juicio al tener conocimiento de un hecho delictivo de carácter público, que le permitan sustentar de manera fundada la pretensión de absolución, condena, o de una figura de desjudicialización (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 46 y 309 del Código Procesal Penal y Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.).

Principio de autonomía: Es un pilar fundamental en la función del Ministerio Público, ya que, según lo establece el Artículo 3 del Decreto número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece lo siguiente: “El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna. (...)”. El Ministerio Público es único e indivisible, lo que significa que cada uno de los órganos de la institución es representado íntegramente.

Principio de jerarquía: El Ministerio Público es una institución organizada jerárquicamente, donde el Fiscal General es el Jefe del Ministerio Público, siguiéndole en el orden de jerarquía los Fiscales de Distrito y de Sección, luego los Agentes Fiscales, los Auxiliares Fiscales y los Oficiales de Fiscalía, estos últimos no forman parte de la Carrera Fiscal, pero su función es de suma importancia dentro del proceso de investigación fiscal, toda vez que coadyuvan en el que hacer del Agente y Auxiliar Fiscal.

3.5.3. Funciones del Ministerio Público

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula lo siguiente: “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes:

- a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales;
- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal;
- c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos;
- d) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

3.6. El querellante adhesivo

Cabanellas define al querellante adhesivo como: “Quien es parte acusadora en el proceso penal por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida, ante el juez

competente, la represión de un delito de que hayan sido víctima él o los suyos; y aún no habiéndole afectado, si se trata de delito público, en que cabe ejercer la acción popular”.²²

La legislación guatemalteca establece que el querellante adhesivo en su calidad de agraviado, víctima u ofendido por la comisión de un delito de acción pública, interviene en el proceso penal por tener un interés directo, asistiéndole todos los derechos inherentes a tal calidad, como son entre otros: provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público y por ende constituirse legalmente como querellante adhesivo en el proceso, ejercer la acción civil, prestar declaración testimonial cuando sea propuesto por alguna de las partes, contar con defensa y asesoría técnica, no obstante, no encontrarse regulado en el Código Procesal Penal, fiscalizar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, objetar y/o señalar los vicios formales en que incurra la acusación presentada por el Ministerio Público en la etapa intermedia del proceso, ofrecer pruebas para el juicio oral del debate, plantear incidentes y emitir conclusiones en el debate, e impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia.

El querellante adhesivo podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación que se realiza, en virtud de poder proponer y presentar todos los elementos de convicción que posteriormente podrán ser medios de pruebas que puedan determinar la participación del delincuente en la acción que se le está imputando.

²² Cabanellas. *Op.Cit.* Pág. 443.

3.7. El actor civil

El actor civil es el titular de la acción civil en un proceso penal, legitimado para reclamar por los daños y perjuicios derivados de la comisión de un hecho punible. Es quien actúa en el proceso únicamente en razón de su interés civil, limitando su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho, la existencia y la extensión del daño causado, y la vinculación con el tercero civilmente demandado, pudiendo asimismo ser llamado a declarar como testigo.

Miguel Alberto Trejo, al hacer referencia a la acción civil expone: “La responsabilidad civil derivada del delito se traduce en una afectación económica a su autor y puede tomar diversas formas, determinadas por la naturaleza del hecho”.²³

El Artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Artículo 124 del Código Procesal Penal y creó un único procedimiento, dentro del proceso penal, denominado reparación digna. Asimismo derogó los Artículos del 125 al 134 del Código Procesal Penal, artículos en los que se encontraba la institución del actor civil, por lo que esta institución quedo obsoleta, lo único que se menciona en este sentir es lo regulado en el último párrafo del Artículo 124 del Código Procesal Penal: “(...) Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”

²³ Trejo, Miguel Alberto. **Manual de derecho penal**. Pág. 690.

3.8. El tercero civilmente demandado

Según el Código Procesal Penal, el tercero civilmente demandado, es la persona que por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. Para que el tercero civilmente demandado sea admitido en el proceso, deberá presentarse una solicitud ante el juez contralor de la investigación, la que deberá ser formulada por la parte interesada o en su caso, por el tercero civilmente demandado quien goza de este derecho, en la forma y en las oportunidades previstas en la ley.

La intervención del tercero civilmente demandado en el proceso penal depende en gran parte del actor civil, toda vez que si éste es excluido, desiste o abandona su intervención, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

El tercero civilmente demandado gozará asimismo de las facultades y garantías para su defensa, quien asimismo podrá ser llamado a declarar como testigo.

3.9. El agraviado

Es una institución regulada dentro del derecho procesal penal guatemalteco, contenida específicamente en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, misma que fue ampliada por medio del Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, toda vez que introdujo una reforma en la que se determinó concretamente quienes son los agraviados y los derechos que le asisten.



El Artículo 117 del Código Procesal Penal regula lo siguiente: “Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
4. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.

- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.

- d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.

- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.

- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato.

- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.”

3.10. El juez

El Juez de Primera Instancia, es la principal autoridad que tiene relación con la investigación al encargarse directamente de su control; y por dicho motivo se le denomina también juez contralor de la investigación.



Durante la etapa preparatoria, el Juez como contralor de la aplicación de las garantías procesales, se encarga de autorizar determinadas acciones que lesionan determinadas garantías constitucionales; como la libertad y la inviolabilidad del domicilio, pero todo esto es de conformidad con la Ley.

También, cuando el Juez recibe la acusación del Ministerio Público, tiene que decidir en relación a su procedencia o no; y si la admite tiene que encargarse de ordenar la apertura del juicio.

Para el efecto el Artículo 47 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto número 51-2002, del Congreso de la República de Guatemala, regula lo siguiente:

“Los Jueces de Primera Instancia Penal, tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia”.



CAPÍTULO IV

4. Procedimientos penales aplicados dentro del proceso penal Guatemalteco

El Proceso Penal Guatemalteco, es el conjunto de actos regulados por el Código Procesal Penal y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

4.1. Procedimiento común

El Libro Segundo del Código Procesal Penal, regula lo relacionado al procedimiento común, demarca la persecución penal y establece que está a cargo del Ministerio Público, quien la ejercerá al tener conocimiento de la noticia criminal, que se traduce en la prevención policial, la denuncia y la querrela, reguladas en los Artículos del 297 al 304 del Código Procesal Penal,

Si el Ministerio Público en la investigación de la verdad, por medio de diligencias pertinentes y útiles, determina la existencia de un hecho punible que contiene todas las circunstancias de importancia para la ley penal, en donde se individualizan a los partícipes, el daño causado por el hecho delictivo, la figura penal sustantiva aplicada al hecho en concreto, requerirá Juez contralor y solicitará la declaración del sindicado a



efecto se ligue a proceso por hecho delictivo cometido, dando inicio a la fase preparatoria.

En relación al Acto Introdutorio, que es la denuncia, el Ministerio Público a través de la Oficina de Atención Permanente, la recibe de forma oral o escrita incluyéndose en éstas las que le son remitidas por los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente .

El ente acusador, debe realizar un análisis y clasificación de la noticia criminal, función que realizara por medio de la Fiscalía que sea competente, según el caso. El agente fiscal en su función, decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización; cuáles pueden no constituir delito, realizando la desestimación y archivo, cuando proceda de conformidad con el Código Procesal Penal. Asimismo cuando, el representante del Ministerio Público, estima que el hecho denunciado constituye delito y se ha individualizado al sospechoso, designara y dará instrucciones a sus Auxiliares Fiscal, a efecto se le cite al sindicado para oírlo en su primera declaración; si se estima pertinente por la naturaleza de los hechos y que existen elementos de convicción que determinen la peligrosidad del sujeto activo del delito, se puede solicitar ante Juez competente, la orden de aprehensión.

Por otro lado la querrela exige la formulación por escrito, presentada ante Juez competente, y debe reunir determinados requisitos, según lo regula el artículo 302 del Código Procesal Penal, no incluyendo dentro de ellos el auxilio de abogado, pero que es un imperativo legal.



El Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para que, en su oportunidad, poder formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión acorde a lo pedido.

El Ministerio Público, dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de investigación de cargo, sino también los medios de investigación de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad.

Si después de recibida la noticia criminis y recabados los medios de convicción, el Ministerio Público considera que existen elementos suficientes que determinen la probabilidad de que el sindicado cometió un hecho delictivo, será citado ante Juez competente o se solicitara su orden de aprehensión y será puesto a disposición del órgano contralor para que se celebre la audiencia de primera declaración, la que está regida por lo regulado en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, este artículo fue reformado por el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, reforma que incorporo de forma tangible los principios de oralidad, celeridad y concentración; en esta audiencia el fiscal intimara los hechos al sindicado con todas las circunstancias de tiempo, modo lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes, luego se le dará la oportunidad, al sindicado, de declarar o no, si acepta declarar será sometido a un interrogatorio legal, por parte del fiscal y del defensor. Posteriormente el fiscal y el defensor, demostraran y argumentaran respecto a la probabilidad de ligar a proceso al



sindicado, debiendo el Juez resolver inmediatamente; de existir un auto de procesamiento el Juez concederá la palabra al fiscal y al defensor, con el fin de que se pronuncien y demuestren en relación a la necesidad de la aplicación de medidas de coerción, lo que el Juez resolverá de forma inmediata, por último el juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor para que se manifiesten en relación al plazo de investigación, en esta parte es menester mencionar, que si a la persona se le dicto la medida de coerción de prisión preventiva el plazo máximo de investigación es de tres meses, caso contrario podría ser de un máximo de seis meses. En esta audiencia, posterior a todo lo antes relacionado, el Juez señalara fecha para que el Ministerio Público presente el acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

La etapa intermedia inicia con la formulación de la acusación y la solicitud de apertura a juicio, también se podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado, cuando se den los requisitos establecidos en ley, asimismo se podrá solicitar un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

En la audiencia intermedia, que fue señalada en la audiencia de primera declaración, se discutirá sobre la pertinencia del requerimiento fiscal; en caso de que el Ministerio Público formulase acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, el juez de forma fundamentada, según lo regula el Artículo 340 del Código Procesal Penal, "(...) indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en el que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento (...)". Si existiere otro tipo de requerimiento, el juez considerará la idoneidad y la pertinencia de los mismos.

Con la reforma que realizó el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, al Código Procesal Penal, la audiencia de ofrecimiento de prueba la conocerá el Juez de Primera Instancia Penal, al tercer día de declarar la apertura a juicio, en la que se le concederá la palabra a las partes para que propongan sus medios de prueba, individualizando cada uno de ellos, según lo regula el Artículo 343 del Código Procesal Penal. Ofrecida la prueba se concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten en relación a la prueba ofrecida. Inmediatamente el juez resolverá y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, posteriormente señalará fecha y hora para la celebración del debate oral y público, con la indicación del tribunal que conocerá.



El día y hora fijados, constituido el tribunal en el lugar de la audiencia y con verificación de todos los sujetos procesales, se declarará abierto el debate, por parte del presidente del tribunal, en donde se advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente, según lo regula el Artículo 368 del Código Procesal Penal, "(...) concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presten sus alegatos de apertura", seguidamente será la oportunidad de plantear incidentes, mismos que serán resueltos en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. Acto seguido el presidente del tribunal, explicara al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuara aunque no declare, pero el acusado tendrá la facultad de declarar todas las veces que considere pertinentes durante el juicio, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre y cuando su declaración tenga relación directa con el objeto del debate.

El Artículo 375 del Código Procesal Penal, establece que luego de la declaración del acusado, el presidente del tribunal procederá a recibir la prueba, iniciando con los peritos, luego los testigos y otros medios de prueba, dentro de los cuales se incluye la prueba documental, es necesario mencionar, que el presidente del tribunal, si lo considera necesario puede alterar el diligenciamiento de la recepción de la prueba.

Terminado de recibir todas las pruebas admitidas, se ordenara, por parte del tribunal, la recepción de nuevos medios de prueba, de existir se pueden suspender el debate y recepcionarlos. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal,



concederá la palabra a los sujetos procesales, indicando por el Ministerio Público, para que emitan sus conclusiones, se dará el derecho a réplica y se declarara cerrado el debate; el tribunal examinará la prueba y dictará sentencia.

4.2. Procedimientos específicos

Estos han sido incluidos en las Reformas al Código Procesal Penal, con el objeto de cumplir con las finalidades del proceso penal y de la máxima de administrar justicia pronta y cumplida. Es por ello que surge la necesidad de acelerar los trámites judiciales de delitos poco impacto social, profundizar la investigación cuando fracasa la exhibición personal, la prevención de comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los delitos de acción privada y las faltas hacen que se pueda abreviar o resumirse alguna de las fases del sistema penal ordinario (fase preparatoria, fase intermedia, juicio oral, impugnación y ejecución de sentencia), estableciendo el Código Procesal Penal, casos distintos al proceso común; por lo tanto, dentro de los procedimientos específicos se encuentran los siguientes:

4.2.1. Procedimiento abreviado

Este procedimiento, considerado como un mecanismo desjudicializador y que reduce la mora en las Fiscalías del Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales, por ser concreto y rápido, y que cuida de ejercer una tutela judicial efectiva, se encuentra regulado en los Artículos 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal.

Este procedimiento procede si el Ministerio Público considera una pena no mayor de 5 años de privación de libertad o no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, y debe de contar con el acuerdo del imputado y su defensor, previo a oír al imputado, el juez de primera instancia podrá dictar la resolución que en derecho corresponda apegándose lo más posible a las reglas de la sentencia, y podrá absolver o condenar al imputado, pero la pena nunca será mayor a la requerida por el Ministerio Público. Contra la sentencia cabe el Recurso de Apelación Genérica, interpuesta por el Ministerio Público, el acusado, su defensor o el querellante adhesivo.

Esta figura busca estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado, otorgándole beneficios procesales como la supresión del debate, celeridad en el juicio y supresión de recabación de la prueba, caracterizándose por la conformidad de las partes con la pena a imponer, dotando así de eficiencia al derecho penal y a la administración de justicia, lo anterior sin perjuicio de la posible absolución del imputado o el rechazo de este procedimiento por parte del Juez, por considerar una pena mayor a imponérsele al sindicado.

4.2.2. Procedimiento especial de averiguación

Este procedimiento consiste en determinar la ubicación de una persona que no se ubico, luego de realizar una acción de exhibición personal y se encuentra regulado en los Artículos del 467 al 473 del Código Procesal Penal, es utilizado cuando fracasa un recurso de exhibición personal a favor de una persona y existen motivos de sospecha para afirmar que dicha persona se encuentra ilegalmente detenida por funcionario del



Estado, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, la Corte Suprema de Justicia a solicitud de cualquier persona podrá: a) Intimar al Ministerio Público para que rinda informe al tribunal sobre el progreso y resultado de lo relacionado con el caso por un plazo máximo de cinco días, pudiendo abreviar el plazo cuando lo estime necesario y; b) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio) a las siguientes personas, en orden excluyente: a. Procurador de los Derechos Humanos; entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; al cónyuge o parientes de la víctima.

En lo relativo a encomendar tal investigación al Procurador de los Derechos Humanos se fundamenta en los Artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, ya que dentro de sus atribuciones está el investigar sobre denuncias que le sean planteadas en ocasión a violaciones de los derechos humanos.

Para decidir sobre la procedencia del procedimiento de averiguación especial, la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados para que concurran con sus medios de prueba y así decidir en deliberación privada sobre la improcedencia de la solicitud o sobre el mandato de averiguación que contendrá lo relacionado en el Artículo 469 del Código Procesal Penal.

Este procedimiento presenta variaciones en los procedimientos preparatorio e intermedio, a partir del auto de apertura a juicio el proceso se rige por las normas comunes.

4.2.3. Juicio por delito de acción privada

Este juicio se encuentra regulado de los Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal, son delitos que no lesionan el interés social y en los mismos le corresponde al agraviado comprobar el hecho que fundamenta la acusación, siendo innecesarias las fases de investigación e intermedia del proceso ordinario.

Dentro del procedimiento para juzgar los delitos de acción privada: Primero se presenta la querrela cumpliendo con lo que establece rigurosamente los Artículos 302 y 332 Bis del Código Procesal Penal Guatemalteco; posteriormente admitida la querrela se citará a las partes a una junta conciliatoria, si no se llega a ningún acuerdo finalizada la audiencia se citará a juicio oral, aplicándose en adelante las normas comunes del procedimiento ordinario, a excepción que el querellante, que en este caso es Exclusivo más no adhesivo; tendrá las obligaciones y facultades del Ministerio Público, el término para la incorporación del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio, no podrá requerirse protesta solemne sobre el interrogatorio del imputado, y en los juicios donde se vea afectada la moralidad pública el debate se llevará a cabo a puerta cerrada.

Dentro de los delitos de Acción Privada tenemos los siguientes, los relativos al honor, daños, los relativos al derecho de aturo, la propiedad industrial y delitos informáticos, violación y revelación de secretos, estafa mediante cheque, de conformidad con lo que regula el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal.

Si dentro del juicio por delito de acción privada, no fue posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá al Juez por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de investigación preparatorias, y lo devolverá una vez concluidas las diligencias.

4.2.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Este juicio se caracteriza por aplicarse al imputado que sean incapaz, se entiende que ha sido declarado en estado de interdicción y consiste en aplicar una medida de seguridad y corrección y se encuentra regulado del Artículo 484 al 487 del Código Procesal Penal y surge si el Ministerio Público estima después del procedimiento preparatorio que sólo procede la aplicación de una medida de seguridad y corrección, entonces podrá requerir la apertura a juicio en las formas y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Este procedimiento se regirá por las reglas comunes, a excepción de las enunciadas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal, que contienen las reglas especiales que regirán en el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, se aplica el principio que la norma especial o específica, prevalece sobre la general.

4.2.5. Juicio por faltas

Este juicio se caracteriza por conocer hechos que no contienen pena de prisión. Las faltas se dividen en faltas propiamente, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa y se encuentra regulado en los Artículos del 488 al 491 del Código Procesal Penal. Para Juzgar las faltas, así como delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa, el Juez de Paz o Juez de Paz Penal en algunos lugares; oirá al ofendido, autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado, y si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarios diligenciamientos posteriores, el juez dictará sentencia en la misma audiencia.

Si el imputado no reconoce su responsabilidad penal, el juez convocará a audiencia de juicio oral, inmediatamente, dicha audiencia se podrá suspender por un máximo de tres días, y posteriormente se llevará a cabo el juicio oral; la resolución final que corresponda, según el diligenciamiento del Juicio, se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado. El medio de impugnación que se plantea contra la resolución que absuelve o condena al imputado, es el de apelación, que se presentará por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia, mismo que conocerá el Juzgado de Primera Instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

4.2.6. Procedimiento simplificado

Fue introducido al Código Procesal Penal el 30 de junio del año 2011, con el objeto de implementar el sistema oral en audiencias y darle viabilidad a los principios de celeridad y economía procesal y se regula en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, por medio de la adición realizada por el Artículo 12 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Es aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:

a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;

b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;

c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;

d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:



- a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f. Decisión inmediata del juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.



CAPÍTULO V

5. La necesidad de reformar el Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala; por violar el principio de debido proceso en el procedimiento para delitos menos graves

El procedimiento para delitos menos graves, según el análisis realizado, demuestra deficiencias legales, que lo hacen vulnerable a impugnaciones, toda vez que su aplicación violenta principios fundamentales que sustentan el derecho procesal penal, principios que deben de ser respetados, observados y aplicados por todos los sujetos que participan dentro del proceso penal, y principalmente por el juez, ya que este último como controlador de la investigación debe velar porque en ningún momento se le violenten los derechos o garantías a los demás sujetos procesales.

La ley sustantiva penal no contiene un artículo que enliste los delitos menos graves, pero el Código Procesal Penal establece un parámetro para determinar cuáles son los delitos menos graves. La literal b) del Artículo 44 del Código Procesal Penal regular que los Jueces de Paz tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación, efectuada por el Ministerio Público, respecto a los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, asimismo, de forma mas clara lo establece el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal Guatemalteco, al establecer que: “El procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales

(...)”. Los artículos citados contienen concordancia y armonía entre si, en el sentido que sin decir el nombre de los delitos se puede determinar cuáles son esos delitos determinados como menos graves. En concreto los Delitos Menos Graves son ilícitos penales tipificados en el Código Penal de Guatemala, como aquellos delitos que tienen regulada una pena principal de prisión no mayor de cinco años.

5.1. Procedimiento para delitos menos graves

Fue introducido al Código Procesal Penal, específicamente en el Libro cuarto el cual contiene los procedimientos específicos, por medio de la adición realizada por el artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

El procedimiento para delitos menos graves fue creado con el objeto de dar respuesta a las debilidades del sistema de justicia penal, en lo concerniente a la atención oportuna inmediata y de bajo costo de acceso a la justicia, procedimiento que demuestra el aprovechamiento al máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento; este procedimiento se caracteriza por la economía procesal, celeridad procesal y oralidad.

5.1.1. Definición

El Código Procesal Penal lo define como un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, que conocen los jueces de paz, regido por las normas generales del



proceso común y especialmente la contenida en el Artículo 465 Ter. Del Código Procesal Penal.

El procedimiento de delitos menos graves, es aquel revestido de celeridad procesal, economía procesal y oralidad que conoce privativamente el juez de paz penal y que tiene como parámetro los delitos que no excedan de ser sancionados con cinco años de prisión.

5.1.2. Inicio del proceso

Según el numeral uno del Artículo 465 Ter. Del Código Procesal Penal, "(...) El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado. (...)".

Con lo anterior se puede determinar que este procedimiento por aplicar el principio de celeridad procesal violenta el principio del debido proceso, en virtud que regula que este proceso especial inicia con la presentación de la acusación fiscal; es evidente que no se observo lo regulado en el Artículo 334 del Código Procesal Penal, que contiene el siguiente principio procesal: "En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. (...)". Es notoria la violación al debido proceso, toda vez que no se garantiza la defensa de la persona, y con este tipo de procedimientos se varían las formas del proceso.

Al presentar el Ministerio Público la acusación fiscal, por esta vía, queda sin efecto la etapa de investigación que regula el Código Procesal Penal, no existe un periodo de investigación del cual tenga conocimiento el acusado y pueda presentar pruebas de descargo, sino que únicamente es citado a comparecer a un juzgado de paz penal a una audiencia. Por el respeto al principio de defensa, este procedimiento tendría que regular que por ser un delito menos grave, el acusado debe de ser citado por el ente acusador para ejercer su defensa y manifestarse en relación a los hechos del cual se le señalan, y sin este acto no podría presentarse la acusación fiscal; intrínsecamente se entiende que un delito menos grave es aquel que no tiene impacto social.

5.1.3. Audiencia de conocimiento de cargos

El Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal regula que: "(...) Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

1. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzán el control sobre el requerimiento;
2. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:

- a). Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - b). Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
3. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.

Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;

4. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;
5. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate. (...). Al analizar esta norma se infiere que se podrá comisionar al Juez de Paz más cercano, por medio de exhorto, de conformidad con el Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial.



Como se mencionó con anterioridad, este procedimiento está revestido de los principios de economía procesal, celeridad y oralidad, pero en el sentido de favorecer al ente acusador y al juez contralor, pero en ningún momento se consideró la aplicación de los principios de inocencia y de defensa del acusado, los cuales se ven violentados a través de este procedimiento.

Al analizar la audiencia de conocimiento de cargo salen a luz varias deficiencias que son contrarias al debido proceso, en virtud que se violenta el Artículo 82 numeral 4 y el Artículo 320 del Código Procesal Penal, toda vez que no existe un auto que ligue a proceso al sindicado, la ley, erróneamente faculta al juez de paz abrir a juicio sin ligar a proceso al sindicado. Dentro del procedimiento de delitos menos graves no existe una resolución previa a la apertura a juicio, que vincule directamente al acusado con el delito del cual se le acusa.

5.1.4. Audiencia de debate

En este procedimiento se conocerá sobre una audiencia, tal y como lo sigue regulando el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal: donde "(...) Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;

- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada”.

El procedimiento para delitos menos graves, tal como está establecido en la Ley siempre violenta el debido proceso y principios del proceso penal; ya que, al analizar la audiencia de debate antes indicada, se pueden observar las siguientes imperfecciones: vulnera el principio de doble instancia y el principio de imparcialidad, en virtud que es necesario, en cumplimiento del debido proceso, que un tribunal de mayor jerarquía conozca y revise el proceso y decida del mismo, para así garantizar los derechos inalienables de las partes. En el procedimiento para delitos menos graves el juez de paz conoce y resuelve desde el primer requerimiento fiscal hasta la sentencia en debate oral y público.

5.1.5. Medios de Impugnación

Para el procedimiento para delitos menos graves, el Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia regula el medio de impugnación contra la sentencia emitida por el juez de paz, que este caso en concreto será el de apelación genérica.

El 24 de agosto de 2011, fue promulgado el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, que regula la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

El Acuerdo antes relacionado esencialmente fue creado con el objeto de determinar la circunscripción territorial de aplicación del procedimiento para delitos menos graves ante los jueces de paz. El tercer Considerando refiere que de conformidad con el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, es facultad de la Corte Suprema de Justicia determinar la competencia de los tribunales, esto con el objeto de asegurar una tutela judicial efectiva que conlleva la tramitación de los procesos en los plazos establecidos en la ley.

Al analizar el Artículo 9 del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, modificado por el Artículo 5 del acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, se determina que a través del mismo se establece que es el recurso de apelación que procede en este procedimiento de delitos menos graves y además se designa el órgano jurisdiccional competente, toda vez que regula lo siguiente: Se designa a la sala primera

de la corte de apelaciones del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, como la competente para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decreta prisión preventiva. Esto en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a través de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

5.2. Principios que violenta el procedimiento para delitos menos graves

La palabra principio tiene la siguiente acepción: “Del latín (*principium*), primer instante del ser de una cosa. En el derecho se entiende como norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan la general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”.²⁴

Cesar Barrientos expresa lo siguiente en relación a los principios del proceso penal: “Son valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.”²⁵

²⁴ Real Academia Española © Todos los derechos reservados

²⁵ Barrientos Pellecer César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 60.

5.2.1. El principio de debido proceso

Cabanellas define el debido proceso de la siguiente manera: “Es el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o de participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna. Constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia.”²⁶

Este principio es vulnerado en todo el transcurso del procedimiento de delitos menos graves, en virtud que como se ha acotado anteriormente, inicia con la presentación de la acusación fiscal, y en ningún momento se le da oportunidad de prestar su primera declaración al sindicado, en la audiencia de conocimiento de cargos se puede decretar la apertura a juicio y ofrecimiento de prueba, sin que exista un auto de procesamiento que vincule al sindicado con un delito; el debido proceso no es observado y se le ha puesto mayor interés a la celeridad procesal que a la seguridad jurídica que deben brindar las leyes de carácter penal, toda vez, que el asunto que se trata en los juzgados penales es la libertad de las personas y ésta en ningún momento debe ser restringida sino únicamente en los parámetros que la ley establezca.

²⁶ Sánchez Velarde, Pablo. **Comentarios al Código Procesal Penal**. Pág. 111.



5.2.2. El principio de defensa

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (...)”.

La Corte de Constitucionalidad en relación al Artículo citado establece lo siguiente: “El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación a la justicia.”²⁷

Asimismo en ese sentir, la Corte de Constitucionalidad establece lo siguiente: “El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba,

²⁷ Corte de Constitucionalidad Guatemala, Sentencia del 27 de enero de 2010, expediente 3803-2009, gaceta 95. Pág.3.



de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente.”²⁸

De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que en contravención a la normativa vigente aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido, en el sentido de que nadie puede obstaculizar o vulnerar la defensa de otro por medio de procedimientos establecidos que no observaron una violación clara al principio que aquí se trata.

Al analizar lo postulado por el principio de defensa con el procedimiento para delitos menos graves, se pueden observar mecanismos que violan este principio, toda vez que no garantiza a la parte sindicada los beneficios que la Constitución Política le otorga, no existe la oportunidad de presentarse ante el ente acusador a exponer sus argumentos y proponer medios probatorios que desvirtúen el hecho del cual se le sindicó; por lo que, se hace necesario que se reforme el artículo que contiene el procedimiento de delitos menos graves y que la aplicación del mismo sea en el contexto de los principios y garantías constitucionales.

²⁸ Corte de Constitucionalidad Guatemala, **Sentencia del 15 de octubre de 2009, expediente 3045-2009, gaceta 94**. Pág.4.

5.2.3. Principio de inocencia

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Este principio es vulnerado por el procedimiento para delitos menos graves, toda vez que no existe un debido proceso y no se respeta el derecho de defensa del sindicado o acusado, como directamente llama este procedimiento al imputado, en virtud que no se le da la oportunidad de declarar, todo lo contrario, es acusado, sin respetar el precepto de que el Ministerio Público no acusara sin antes haber escuchado al sindicado, asimismo se realiza una acusación fiscal sin que el acusado este ligado a proceso penal.

Al realizar el estudio del procedimiento para delitos menos graves, se extraen conclusiones que hace imperativo se reforme el Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, toda vez que esta norma jurídica, fue la que permitió o dio paso a que se creara este nuevo procedimiento, específicamente a través de la adición del Artículo 465 Ter. del Código Procesal Penal.

Se determinó, en base al estudio de este procedimiento específico, y que hace necesario se reforme el Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, es que quebranta o vulnera el debido proceso, en el sentido de que no es congruente con lo que regula el Artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que



esta norma penal estipula que en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar, y es el caso que el procedimiento para delitos menos graves da inicio con la presentación de la acusación fiscal; dentro de referido procedimiento no se contempla escuchar al sindicado, previo a la presentación de la acusación fiscal, situación que deriva en el irrespeto al principio de defensa del sindicado, puesto que se obvia la fase indagatoria o de primera declaración, en donde la parte imputada puede debatir, por medio de su defensa técnica y material, la imputación que se le realiza.

Se muestra o revela la necesidad de reformar el Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, es que dentro del procedimiento para delitos menos graves no existe la figura del auto de procesamiento, sino que únicamente se diligencia la audiencia conocida como conocimiento de cargos, en la que el juez de paz otorga la palabra a las partes, iniciando con el fiscal, posteriormente a la víctima o agraviado y por ultimo al acusado y su defensor y escuchado a los intervinientes el Juez de paz decide abrir a juicio o desestimar la causa; que contradicción legal la que se muestra en esta parte del procedimiento para delitos menos graves, puesto que el juez puede abrir a juicio sin que exista un auto de procesamiento contra el sindicado, tal situación es totalmente violatoria al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de inocencia, en virtud que no existe una vinculación legal del delito con el imputado; este procedimiento, prácticamente, deja sin materia la reforma del auto de procesamiento, puesto que no existe tal figura dentro de este procedimiento.



Se muestra o revela la necesidad de reformar el Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, es que el procedimiento para delitos menos graves regula que si el Juez decide abrir a juicio, concederá la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal pertinente e idónea a ser reproducida en debate, posteriormente el Juez decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público; tal precepto legal, vulnera el principio de unidad del proceso y de igualdad procesal, toda vez que todas las partes pueden ofrecer prueba a excepción de la defensa, quien lo podrá hacer, si lo pide en audiencia, cinco días antes del juicio oral y público, esta situación vulnera el contradictorio que rige en las audiencias orales, puesto que no da oportunidad al Ministerio Público y a la víctima o agraviado a objetar la prueba de la defensa, porque la prueba que ofrece la defensa no se realiza en audiencia oral, sino que se presenta un memorial con el listado de prueba, cinco días antes del juicio, como lo manda la ley adjetiva penal.

Por último que surgió del estudio del procedimiento para delitos menos graves y que hace manifiesto la necesidad imperativa de reformar el Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, es que se rompe con el principio de doble instancia y de imparcialidad procesal, en virtud que el juez contralor el juez que conoce la audiencia de debate; es nefasto para el debido proceso que el juzgador que abre a juicio y decide sobre la admisión o rechazo de la prueba, sea quien se pronuncie o dicte sentencia dentro del juicio oral y público, a mi parecer el principio de imparcialidad se ve afectado, toda vez que el juez ya se creó una opinión del caso en concreto, ya determino un criterio, puesto que tuvo la oportunidad de analizar los elementos en



etapas anteriores al debate. La legislación procesal penal advertía estas circunstancias y crea la figura de que un órgano jurisdiccional distinto fuese quien conociera la audiencia de debate para salvaguardar los derechos e intereses de las partes procesales.

Es correcto que se creen procedimientos que agilicen el proceso penal, puesto que dan vida a los principios de celeridad y economía procesal, lo incorrecto es que para la aplicación de estos principios se vulneren garantías y principios constitucionales; con ese sentir procesal es que se extraen las conclusiones relacionadas, a efecto sirvan de fundamento para reformar el Artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, aunado a ello el Código Procesal Penal, regula que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso. El Artículo 13 del Decreto número 7-2011 adiciona el Artículo 465 Ter al Código Procesal Penal, y crea el procedimiento específico denominado procedimiento para delitos menos graves, como un procedimiento desjudicializador, que se aplicará para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión y para este procedimiento son competentes los Jueces de Paz; este procedimiento violenta el debido proceso variando las formas del proceso, en virtud que no se respeta lo regulado en los Artículo 82 numeral 4, 320 y 334 del Código Procesal Penal, no se cumple con el principio de imparcialidad y que en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. La adición introducida al Código Procesal Penal, al analizarla, denota deficiencias legales que la hacen vulnerable ante los medios de impugnación.

Es necesario que a través del Congreso de la República de Guatemala, se reforme el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, para que no violente el principio de debido proceso y el principio de defensa, que se respeten las garantías y derechos procesales fundamentales de las personas; que dicha reforma refleje armonía en sus partes y que la misma debe determinarse acorde al cuerpo legal, en virtud de que ninguna disposición debe contrariar los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales.





BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.) 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.), 1990.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Revisada, actualizada y ampliada 4t. 6º. vol. 12a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental. Actualizada, corregida y aumentada.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta (s.f.).
- CASTILLO DEJUÁREZ, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso.** 24ª ed. Guatemala, Ed. Foto Publicaciones, 2008.
- CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.
- FAIREN GUILLEN, Victor. **Doctrina general del derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1983.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal.** 2ª ed. Madrid, España: Ed. Constitución y Leyes, S.A., 1997.
- LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Plus Ultra, 1977.
- LOPEZ CARCAMO, Silva. **Estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público.** Tomo I. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. Universidad Rafael Landivar, 2004.
- MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** Tomo II y III, Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1951.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 200.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª ed. Tomo I, Guatemala, Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1999.

ROSAS, YATACO, Jorge. **El sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

ROXIN, Claus. **Introducción al derecho penal y procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

SANCHEZ VELARDE, Pablo. **Comentarios al código procesal penal**. Lima, Perú: Ed. IDEMSA, 1994.

TREJO, Miguel Alberto. **Manual de derecho penal**. 1ª ed. San Salvador El Salvador: Ed. Talleres Gráficos UCA, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.